

Viedma, emitido en fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.M.D.L.A.C.A.M.C.S.A., Expte. N° VI-01865-F-0000, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde expedirse sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio de M.d.l.A.M. y sus hijos B.D.M.M.(.N.5.S.J.A.M.M.(.N.5.<.s.#.L.M.M.(.N. quienes en atención a lo denunciado en autos por la actora el día 08 de abril de 2026 residen en la localidad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.-

2) En fecha 21 de abril de 2026 contesta la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, dictaminando que esta Unidad Procesal N° 7 resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones, ello en atención al domicilio donde reside la actora junto a sus hijos. En consecuencia de ello, solicita que se remitan estos autos causa, al organismo- correspondiente en razón del territorio y de la materia de San Carlos de Bariloche.-

5) Estando en condiciones de resolver, resulta de aplicación lo prescripto por el art. 716 del CCyC, que establece que, en los casos referidos a alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, entre otros procesos donde se encuentren comprometidos intereses de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez donde la persona menor de edad tenga su centro de vida, declarando expresamente que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden de forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida". Por su parte, el art. 10 del Código Procesal de Familia (CPF) al determinar la competencia territorial dispone que " La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada. Es juzgado competente: (...) e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la

jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar. f) En las acciones por alimentos, el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual".

6) En este caso particular surge del análisis de las actuaciones que tanto la Sra. M.d.l.A.M. y sus hijos B.D.M.M.(.N.5.S.J.A.M.M.(.N.5.<.s.#.L.M.M.(.N. viven en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Río Negro tal como la actora lo ha denunciado, por lo que corresponde declarar la incompetencia de esta judicatura y remitir las actuaciones a la OTIF Bariloche.

Por ello;

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N°7 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC y art. 10 CPF). -

II) Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones a OTIF Bariloche para su radicación definitiva. Sirv la presente de atenta nota de envío. Cúmplase por OTIF.

III) Regístrese, protocolícese, notifíquese. -

MARÍA LAURA DUMPÉ
JUEZA